



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por cuanto la demandada canceló las cuotas de amortización que se encontraban en mora, hasta la causada en el mes de febrero de 2022 inclusive, y el levantamiento de las medidas decretadas. De igual forma se deja constancia que no se tiene embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 28 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, marzo primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2021-00539-00**  
Referencia: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandada: DIANA CAROLINA RINCON OBANDO  
Auto N°: 710

Mediante escrito allegado, la parte actora solicita la terminación del proceso por cuanto la demandada canceló las cuotas de amortización que se encontraban en mora, hasta la causada en el mes de febrero de 2022, en consecuencia, se dará por terminación el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIANA CAROLINA RINCON OBANDO, por haber pagado las cuotas de amortización que se encontraban en mora hasta la causada en el mes de febrero de 2022.

**SEGUNDO: Disponer** el levantamiento de embargo objeto del gravamen identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **375-93056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Por secretaría líbrese oficio para que la medida comunicada por oficio N° 1944 del 25/10/21, quede sin vigencia, con destino a la citada entidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

**TERCERO:** En consecuencia, notifíquesele al secuestre VICTOR SUAREZ, que ha cesado en sus funciones como tal, que debe hacer entrega inmediata del bien a él encomendado, a la parte demandada y rendir cuenta definitivas y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, decretase el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con la constancia de continuar vigente la obligación y garantía allí estipulada, encontrándose canceladas las cuotas de amortización que se encontraban en mora hasta la causada en el mes de febrero de 2022, haciéndose entrega de éste a la parte ejecutante.

**QUINTO: Ordenar el archivo** del expediente, previo decargo en los libros radicadores y en el sistema.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez